



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**1998-00408-00** promovido hoy por el cesionario **JOSE CACERES QUINTERO** en contra de los señores **OLGA ORDOÑEZ DE DURAN, GERMAN LUIS DURAN ORDOÑEZ, FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ, CARMITA LUCIA DURAN ORDOÑEZ y OLGA LUCIA DURAN ORDOÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, el cual mediante decisión de fecha 03 de diciembre de 2020 DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandando FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ frente al ordinal 2º del auto emitido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior se dispone por la secretaria se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso.

Asimismo teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memoriales de fecha 11 y 24 de febrero de 2021 a las 4:00 p.m. y 10:30 a.m., recibidos en el buzón electrónico del despacho, se oficie al IGAC para la expedición del certificado catastral de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución, ha de informársele al respetado profesional del derecho que el despacho mediante proveído del 28 de junio de 2019, ya había ordenado oficiar al IGAC y que por parte de la secretaria del despacho ya se materializo dicha orden como consta del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a la segunda solicitud elevada por el apoderado de la parte actora referente a la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate, se le precisa que por ahora no es posible acceder a la misma teniendo en cuenta que se requiere que el avalúo del bien se encuentre en firme, siendo necesario para ello, que se surta el traslado del mismo y su respectiva contradicción si a ello hubiere lugar, por lo que se le resalta que una vez se encuentre en firme el respectivo avalúo eleve nuevamente la petición al despacho para fijar fecha y hora de remate.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, el cual mediante decisión de fecha 03 de diciembre de 2020 DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandando FABIO URIEL DURAN ORDOÑEZ frente al ordinal 2º del auto emitido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Por secretaria procédase a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el despacho mediante proveído del 28 de junio de 2019, ya había ordenado oficiar al IGAC y que por la secretaria del despacho ya se materializo dicha orden el día 09MAR21 como consta del expediente.

**CUARTO: PRECISAR** al apoderado judicial de la parte actora, que por ahora no es posible acceder a la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que se requiere que el avalúo del bien se encuentre en firme, siendo necesario para ello, que se surta el traslado del mismo y su respectiva contradicción si a ello hubiere lugar, por lo que se le **RESALTA** que una vez se encuentre en firme el respectivo avalúo eleve nuevamente la petición al despacho para fijar fecha y hora de remate.

**QUINTO: POR SECRETARIA** remitir el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la parte actora, para que proceda a revisarlo si es de su interés.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0867aafb3140ef91e7c07052f26fd426856a4fa23183ec830986d68eeb933bbd**

Documento generado en 09/03/2021 06:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada bajo el No. 2012-00063 propuesta por **la SOCIEDAD C.E. MARTINEZ Y COMPAÑÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RIGO ADRIÁN LOPEZ PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020 (5:08 PM), el Doctor Sabas Carvajal Paipa, solicita al Despacho que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que certifiquen con destino a este proceso, el valor del avalúo del inmueble objeto del mismo, a fin de darle trámite para llevar a cabo la diligencia de remate.

Frente a tal petitoria, la suscrita le encuentra toda la vocación de prosperar, pues se ha de tener en cuenta que el último avalúo catastral obrante en el plenario (fl. 222), data del año 2019, y a las voces de lo reglado en el artículo 457, el mismo no puede exceder de 1 año después de haber quedado en firme, situación que se dio mediante el proveído del 16 de agosto de 2019 (fl. 227), por lo que se hace necesario contar con uno actualizado.

Siendo ello así, accédase a lo solicitado por parte del Doctor Sabas Carvajal Paipa, y en consecuencia, por Secretaría procédase a oficiar al IGAC, para que expida a cargo del extremo demandante, Certificado de Avalúo Catastral actualizado del bien inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 260-101681, para que una vez allegado, sea sometido a contradicción, y una vez aprobado, previa solicitud de partes, proceder con la diligencia pertinente.

De otra parte se observa en el plenario solicitud incoada por parte del Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta, tendiente a que se informe el estado actual de los bienes objeto del presente litigio, por lo que al ser procedente la misma, a ella se accederá, ordenándose por Secretaría para que se brinde el informe respectivo, debiendo remitirse copia del presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por parte del Doctor Sabas Carvajal Paipa, y en consecuencia, por Secretaría procédase a **OFICIAR** al IGAC, para que expida a cargo del extremo demandante, Certificado de Avalúo Catastral actualizado del bien inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 260-101681, para que una vez allegado, sea sometido a

contradicción, y una vez aprobado, previa solicitud de partes, proceder con la diligencia pertinente.

**SEGUNDO: ACCÉDASE** a la solicitud efectuada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, y en consecuencia, **POR SECRETARÍA**, expídase el informe respectivo del estado del presente trámite, y del bien inmueble objeto del litigio, debiendo remitirse copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6481ea1326aafc41315959684632c44a2d99a414eed1873eda79b737130cea1**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, radicada bajo el No. 2012-00104 propuesta por **MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de **CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, ha de rememorar el Despacho que mediante proveído del 06 de julio de 2020, se efectuaron una serie de requerimientos dirigidos a las partes del trámite procesal, dentro de los cuales encontramos el deber de aportar un Certificado de Avalúo Catastral debidamente actualizado, respecto del bien objeto del litigio, y a su vez, un Certificado de Tradición del mismo.

Frente a tal requerimiento, se allega por parte del Doctor José Fernando Pérez Rodríguez, mediante mensaje de datos del 05 de noviembre de 2020 (8:41 AM), reiterado mediante el correo electrónico del 19 de enero de 2021 (5:03 PM), una serie de documentales con las que pretende acatar las directrices atrás señaladas, acompañadas de una sustitución de poder, debiendo en primer lugar, analizarse lo relativo al mandato, para determinar si el mismo se encuentra acorde a derecho, o en su defecto no puede tenerse en cuenta dentro del trámite procesal.

Bien, de los correos electrónicos anteriormente mencionados, se aprecia la existencia de una sustitución de poder suscrita por parte de la Doctora Eliana Patricia Alvarado Lopez, quien se identifica a sí misma como la apoderada judicial de la señora Maria Teresa Sanchez Santos, en donde la primera de las mencionadas, le sustituye el mandato al Doctor José Fernando Perez Rodriguez, para actué en representación de la última, debiendo señalarse de entrada, que frente a esta actuación, se evidencian una serie de circunstancias que imposibilitan acceder a lo petitionado, conforme se procede a explicar.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que si bien es cierto con la expedición del Decreto 806 de 2020, se abrieron las puertas a la posibilidad de que tratándose de mandatos, en los casos en que **sean conferidos a través de medios digitales**, no se les exija nota de presentación personal alguna, firma o antefirma (art. 5°), pudiendo ser esta figura aplicable por analogía a las sustituciones de poder, lo cierto es que tal premisa, como se señaló, se encuentra única y exclusivamente reservada para los eventos del uso de las tecnologías, situación que no se presenta en el caso concreto, pues al remitir la mirada a la Documental presentada por parte del Doctor José Fernando Perez Rodriguez, lo que se aprecia es un poder firmado y digitalizado por parte de la Doctora Eliana Patricia Alvarado Lopez, sin evidenciarse siquiera sumariamente que tal documental, fue recibida desde su correo electrónico, con destino al del abogado que asumirá el mandato sustituido.

Ahora, tampoco se evidencia que dicha profesional del derecho, haya remitido con destino a este Juzgado, a través de su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, solicitud alguna tendiente a este cometido, es decir, a la sustitución del poder a la que hace referencia hoy el Doctor Perez Rodriguez, situación está que sumada a lo anterior, no permite llegar al convencimiento de esta operadora de justicia, que esta profesional del derecho, fue quien suscribió esa documental, para así entrar a analizar su procedencia.

Por otro lado, ha de resaltar esta juzgadora que si en gracia de discusión se hiciera a un lado la anterior consideración, la sustitución también estaría destinada al fracaso, pues una vez analizadas cada una de las piezas procesales existentes en el plenario, se concluye que la Doctora Eliana Patricia Alvarado Lopez, carece de personería jurídica como para sustituir un mandato, pues haciendo un recuento de los apoderados judiciales que han representado los intereses del extremo demandante al interior del presente proceso, observamos que la demanda, contrario a lo señalado en la sustitución presentada, no se inició de un poder conferido a ella inicialmente, sino por el contrario a uno conferido al Doctor Sergio Enrique Matamoros Ibarra, conforme se puede apreciar de la foliatura 1 del Cuaderno 1.

Posterior a ello, encontramos que este profesional del derecho, mediante la documental obrante a folio 119 del Cuaderno 1, sustituye dicho mandato al Doctor Sergio David Matamoros Rueda, el cual asume la representación de la señora Maria Teresa Sanchez Santos, en los mismos términos del poder conferido inicialmente; debiendo decirse en este punto, que dentro del expediente principal, ninguna sustitución fue efectuada de su parte a la Doctora Eliana Patricia Alvarado Lopez, sin embargo, se aprecia que del cuaderno del Despacho Comisorio llevado a cabo por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, si se puede vislumbrar una sustitución entre los dos profesionales del derecho, pero de la lectura que se le hiciera a esta, encontramos que la misma se realizó para una actuación específica, siendo la representación de la demandante, "*dentro de la diligencia de inspección a celebrarse a partir de las 9:00 AM, del día 24 de mayo de 2019*", tal y como fue consignado en dicha documental.

Lo anterior quiere decir que la actuación de la Doctora Eliana Patricia Alvarado Lopez, al interior de este proceso, se limitó única y exclusivamente a la asistencia de ésta, a la diligencia en mención, siendo evidente para la suscrita que en la actualidad, dicho poder no puede revestir en su cargo las facultades como para ahora pretender sustituir el mismo a un apoderado judicial diferente.

Sumado a lo anterior, también se ha de tener en cuenta que en el caso concreto, el apoderado judicial primigenio, es decir el profesional del derecho que sustituyo el primer mandato conferido, en la actualidad es quien está al frente de la representación del extremo demandante, pues nada menos se entiende con el escrito obrante a folios 604-605 del Cuaderno 1.2, presentado el 05 de septiembre de 2019, en donde señala que reasume el mandato conferido inicialmente por la señora Maria Teresa Sanchez Santos, lo que a las voces de lo normado en el inciso final del artículo 75, significa que a la fecha de la presentación de dicha documental, se entendió por revocada la sustitución efectuada al Doctor Sergio David Matamoros Rueda, por parte del Doctor Sergio Enrique Matamoros Ibarra, por lo que de esta situación deberá dejarse constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Puestas las cosas de esta manera, mal haría la suscrita en aprobar la sustitución del poder presentada en esta ocasión, pues como se pudo apreciar en precedencia, la Doctora Eliana Patricia Alvarado Lopez, no funge como apoderada judicial del extremo demandante.

Por otro lado, a pesar de lo anterior, no puede dejar pasar la suscrita que se ponen de presente documentales con las que se pretende dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído que antecede, específicamente en lo que tiene que ver con la aportación del Certificado de Avalúo Catastral debidamente actualizado, respecto del bien objeto del litigio, y a su vez, un Certificado de Tradición del mismo, por lo que las mismas deberán ser agregadas al expediente, pues ellas competen con el asunto del litigio; no obstante, si bien se allego el Certificado de Tradición, no se cumple con lo relacionado con el Avalúo Catastral del bien inmueble, pues lo que se aporta es un recibo de impuestos prediales, no siendo esta la documental idónea y solicitada mediante el auto del 06 de julio de 2020, razón por la cual se le requiere nuevamente a las partes para que aporten el Certificado de Avalúo Catastral pertinente, para poder continuar con el trámite procesal pertinente.

Del mismo modo, observa la suscrita que a pesar de que mediante el numeral QUINTO del mencionado proveído, se ordenó a las partes para que además de lo anterior, procedieran a adelantar las gestiones a las que haya lugar para la obtención de las copias del expediente 2010-00701 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, sufragando si es necesario los emolumentos pertinentes ante esa autoridad judicial, a la fecha nada se ha reportado al respecto, por lo que se les requiere para que actúen de conformidad para lograr dicha ordenanza. Del mismo modo, si aún no se ha efectuado, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo ordenado mediante los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto de fecha 06 de julio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la sustitución de poder presentada por parte del Doctor José Fernando Pérez Rodríguez, mediante los correos electrónicos de fechas 05 de noviembre de 2020 (8:41 Am) y 19 de enero de 2021 (5:03 PM), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DÉJESE CONSTANCIA** de que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial del extremo demandante es el Doctor Sergio Enrique Matamoros Ibarra, en virtud de que el mismo reasumió el mandato inicialmente conferido a éste por parte de la señora Maria Teresa Sanchez Santos, por lo explicado en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes del proceso, para que procedan de conformidad y aporten con destino al expediente, Certificado de Avalúo Catastral debidamente actualizado, tal y como fue ordenado en el numeral TERCERO, del auto de fecha 06 de julio de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que adelanten todas las gestiones a las que haya lugar para la obtención de las copias del expediente 2010-00701 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, sufragando si es necesario los emolumentos pertinentes ante esa autoridad judicial para lograr dicha ordenanza.

**QUINTO: POR SECRETARIA**, si aún no se ha efectuado, procédase de forma inmediata a darle cumplimiento a lo ordenado mediante los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto de fecha 06 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e169ad8a0663abef2a4cfa5cf61bcf39e30135ccc67b332eb1d2591f3ba20ab**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00287-00** promovido por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR** y **JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memoriales vistos en los archivos No. 002 y 003 denominados *SolicitudJ4CivilMunicipal* y *SolicitudJuzgado10CivilMpal* del expediente digital se observa que los Juzgados Cuarto y Decimo Civil Municipal de Cucuta requieren a este despacho a efectos de informar sobre el estado de los remanentes solicitados.

Pues bien, revisado el cuaderno de medidas cautelares se tiene que en cuanto al remanente solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal corresponde al mismo comunicado mediante oficio No. 4931 del 16 de agosto de 2016 (Folio 46) y recibido por esta unidad el día 11 de enero de 2017, del cual mediante auto adiado del 13 de febrero de la misma anualidad ya se TOMO NOTA, observándose que a folio 48 obra oficio No. 2019-1585 del 27 de agosto de 2019, donde se comunica lo resuelto por el despacho, el cual fue recibido por el Juzgado Décimo el día 28 de agosto de 2019, razón por la cual se ordenara por secretaria proceda a informar al referido Juzgado que desde dicha fecha ya contaban con la comunicación emitida por el despacho respecto a la nota de remanente solicitada.

Y en cuanto a la solicitud del Juzgado Cuarto Civil Municipal se evidencia que este despacho mediante proveído del 18 de febrero de 2020 (folio 51) en su Numeral 2° resolvió NO TOMAR nota del embargo solicitado observándose la ausencia del oficio comunicando lo resuelto, por lo que se ordenara por secretaria proceda a realizar el respectivo oficio, así como los oficios comunicando la decisión tomada en el Numeral 1° del referido auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARIA** se proceda a informar al Juzgado 10° Civil Municipal que esta unidad judicial ya TOMO NOTA de la orden de remanente solicitada desde el proceso radicado bajo el No. 2015-00098, resaltándoles que mediante oficio No. 2019-1585 del 27 de agosto de 2019, se comunicó lo resuelto por el despacho, el cual fue recibido por el Juzgado Décimo el día 28 de agosto de 2019, por lo que desde dicha fecha ya contaban con la comunicación emitida por el despacho respecto a la nota de remanente solicitada. *Ofíciense en tal sentido anexando el oficio obrante a folio 48 del C. de Medidas Cautelares.*

**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** se proceda a informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal que este despacho mediante proveído del 18 de febrero de 2020 (folio 51) en su Numeral 2° resolvió NO TOMAR nota del embargo solicitado. *Ofíciense en tal sentido*

**TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA** se proceda a realizar los oficios correspondientes a la decisión tomada en el Numeral 1° del auto fechado 18 de febrero de 2020 (folio 51 C. Medidas Cautelares).

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657819409cf7baef2ff079c16cc32587f1141ec5fff94816f9ab21a16218627d**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Cúcuta, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CI EXPOLIBRE S.A.S. y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el presente proceso, en fecha 02 de diciembre de 2019, se realizó audiencia de remate, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-262191 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. En la diligencia se admitió la oferta efectuada por la apoderada judicial de la parte acreedora, **SOCIEDAD MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, por la suma de Treinta y Cinco Millones Ochenta y Dos Mil Seiscientos pesos (\$35.082.600); sociedad a la que se le adjudicó por cuenta de su crédito el bien inmueble.

De igual manera, en la anterior diligencia, se dispuso en el numeral cuarto del acta respectiva, la consignación a cargo de la parte rematante del equivalente al 5% del valor de la adjudicación por concepto de impuesto de remate, lo cual debía sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia.

En igual forma, se requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la diligencia, efectuara el pago a órdenes de la DIAN de la suma comunicada por dicha entidad, por concepto de impuestos debidos por la sociedad aquí demandada.

Ahora bien, como quiera que la parte adjudicataria no presentó dentro del término de ley la consignación del 5% del impuesto de remate, el Despacho mediante auto del 01 de julio de 2020, la requirió para que procediera de forma inmediata a allegar el respectivo recibo, so pena de dar aplicación a las consecuencias que amerita la no satisfacción del impuesto en mención, en los términos del último inciso del artículo 453 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisado el expediente no se observa prueba del cumplimiento de las órdenes impuestas, esto es, haber presentado el rematante el recibo del pago del impuesto de remate. Por lo que se declarara improbadamente el remate realizado en diligencia del 02 de diciembre de 2019, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 453 *ibídem*, que señala: “*Verificado el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate (...)*”.

Ahora, señala así mismo el inciso final de artículo *ejusdem*, que “*Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura; (...)*”. Por lo tanto, se decretará la cancelación del crédito como lo indica la norma en precedencia, esto es, en el equivalente al 20% del avalúo del bien objeto de la diligencia de remate, el cual se avaluó en la suma de \$50.118.000, según lo dispuesto en auto del 23 agosto de 2019, que aprobó el avalúo del bien (Folio 165), correspondiendo el 20%, a la suma de Diez Millones Veintitrés Mil Seiscientos pesos (\$10.023.600), siendo esta cifra la que se descontará, a título de multa, como consecuencia del incumplimiento acaecido, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito que presenten las partes.

Finalmente, en razón a la solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y a pesar de que exista avalúo catastral del bien inmueble se hace necesario requerir a las partes para que alleguen un nuevo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio matrícula No. 260-262191, comoquiera que el anterior data del 2019, con el fin de proceder a darle el trámite de ley, y no lesionar el

patrimonio del ejecutado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 457 del Código General del Proceso, una vez evacuado lo anterior se fijara la correspondiente fecha para llevarse a cabo la diligencia pretendida.

Aunado a lo anterior, REQUIERASE al secuestro REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, para que rinda al despacho informe sobre los bienes muebles embargados por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR** improbadamente el remate realizado en diligencia del 02 de diciembre de 2019, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-262191.

**2.- DECRETAR** la cancelación del crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura, esto es, la suma de Diez Millones Veintitrés Mil Seiscientos pesos (\$10.023.600). Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. Sanción que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

**3.-** Requerir a las partes para que alleguen un nuevo avalúo del bien inmueble objeto de catela bajo folio matrícula No. 260-262191, comoquiera que el anterior data del 2019, con el fin de proceder a darle el trámite de ley, y no lesionar el patrimonio del ejecutado, una vez evacuado lo anterior se fijara la correspondiente fecha para llevarse a cabo la diligencia pretendida.

**4-** REQUIERASE al secuestro REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, para que rinda al despacho informe sobre los bienes muebles embargados por cuenta de este proceso

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3366e35093c20408a3a6c5160dcf2b8864166293c357fce2b7f29d7377f1fabd**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por la señora **CAROLINA ARANGO CANAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el presente proceso, mediante auto adiado el 10 de agosto de 2020, este Despacho judicial decretó de oficio dictamen pericial con el fin de dirimir y establecer el avalúo de los bienes inmuebles perseguidos en el proceso. Fue nombrando para tal efecto al Auxiliar de la Justicia, Alberto Varela Escobar, quien se posesionó de su cargo y presentó el dictamen correspondiente, el día 27 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*, en concordancia, con lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 ibídem, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, del avalúo rendido por el Auxiliar de la Justicia, con la advertencia de que no habrá lugar a objeciones.

Finalmente, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de restringir el acceso al público a las sedes judiciales, con motivo de la pandemia del COVID-19 y para proteger la salud de los colaboradores de la justicia, se dispone que por **SECRETARIA**, se remita a los apoderados judiciales de las partes, a través de sus respectivos canales electrónicos, el link del expediente para que examinen el dictamen del cual se les corre traslado, para que sí a bien lo tienen, emitan el pronunciamiento a que haya lugar.

Por lo anteriormente lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-13459, rendido por el Auxiliar de la Justicia, Alberto Varela Escobar, con la advertencia que no habrá lugar a objeciones. Lo anterior, de conformidad con lo

establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 2° del artículo 444 ibídem.

**SEGUNDO: REMITASE** por secretaria a los apoderados judiciales de las partes, a través de sus respectivos canales electrónicos, el link del expediente para que examinen el dictamen del cual se les corre traslado, para que sí a bien lo tienen, emitan el pronunciamiento a que haya lugar.

**TERCERO: FIJENSE COMO HONORARIOS** para el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR la suma de UN MILLÓN DE PESOS, las cuales deberán ser canceladas por partes iguales tanto por el ejecutado como por el ejecutante, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose allegar la prueba que de cuenta de ello.

**ACUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR PASESE** el expediente al despacho para decir lo relacionado con el avalúo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d69ee493ec744f07f22d1c3701abcce25d4e4f297e68fd31e267a3cefef4833**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderada judicial contra **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 01 de febrero del 2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 17 de mayo del 2019, decisión la cual fue notificada mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2021 (01:40 PM).

Por lo anterior se dispone por la secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto confirmado, y se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso, el cual fue allegado mediante mensaje de datos del 27 de febrero de 2021 (03:44 PM), y del mismo modo se proceda a tener en cuenta la condena en costas a COOMEVA EPS, decretada por parte de esa superioridad, en un valor de un (1) salario mínimo legal vigente, equivalentes a la suma de \$908.526, debiendo ser incluidos en la liquidación de costas que realice de manera concentrada por Secretaría.

En otro orden de cosas, teniendo en cuenta que mediante proveído del 22 de febrero de 2020, se requirió a las partes del litigio a fin de que informaran sobre el estado de las mesas de trabajo y su negociación, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte, resulta procedente para la suscrita requerirlos nuevamente y por última vez, a fin de que emitan los pronunciamientos a los que haya lugar, contando para tal efecto con el término de cinco (05) días contadas a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 01 de febrero del 2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 17 de mayo del 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaria, cúmplase con lo dispuesto en el auto confirmado y se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso, y del mismo modo se proceda a tener en cuenta la condena en costas a COOMEVA EPS, decretada por parte de esa superioridad, en un valor de un (1) salario mínimo legal vigente, equivalentes a la suma de \$908.526, debiendo ser incluidos en la liquidación de costas que realice de manera concentrada por Secretaría.

**TERCERO: REQUERIR** nuevamente y por última vez a las partes, a fin de que emitan los pronunciamientos a los que haya lugar, respecto del estado de las mesas de trabajo y su negociación, contando para tal efecto con el término de cinco (05) días contadas a partir de la notificación del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**24a6764210b057efeed09c7cf3ff71a0cd4b6dced74a7024ff7f1cb157cd27d5**

*Documento generado en 09/03/2021 02:41:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00002-00 promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de la presente anualidad (9:26 AM), se allega por parte del Doctor Richard Alberto Díaz Rodríguez mandato conferido a él por parte del señor Miguel Antonio Botta Fernández, y a su vez un memorial tendiente a la revocatoria del poder conferido al Doctor Franklin Yesid Fuentes Castellanos, quien en la actualidad funge como apoderado de la entidad ejecutante, por lo que es del caso entrar a analizar tal circunstancia, a fin de determinar si resulta procedente acceder a lo solicitado.

Frente a la revocatoria del mandato conferido al Doctor Franklin Yesid Fuentes Castellanos, se ha de señalar que como quiera que se está radicando un nuevo poder especial, conferido a un apoderado judicial totalmente diferente al mencionado, esta circunstancia nos permitiría darle aplicabilidad al escenario normativo inmerso en el artículo 76 de nuestro estatuto procesal, el cual en su inciso 1° señala que “**El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado** (...)”, situación que es la que se nos pone de presente, pues para tal fin es presentado el nuevo por parte del abogado Richard Alberto Díaz Rodríguez, por lo que solo bastaría con estudiar la documental presentada para tal fin, a fin de establecer si el mismo cumple con la normatividad reguladora.

Entonces, se presenta por parte del profesional del derecho, un mandato aparentemente firmado por parte del señor Miguel Antonio Botta Fernández, en su calidad de Representante Legal de la ESE HUEM, frente al cual, se ha de señalar que una vez analizada esta pieza, no cumple ni con los requisitos inmersos en el artículo 74 del Código de Comercio, ni en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, veamos porque.

Comencemos por señalar que, si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5°, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial “*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna **presentación personal o reconocimiento***.”, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta válida en los casos

en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato anexo al mensaje de datos hoy analizado, podemos observar que tal y como fue presentado por el profesional, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, así lo señale de esa manera el mismo, ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por el señor Miguel Botta y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no se demuestra que fue conferido por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que **“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o *por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.* (...)”**, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Sumado a lo anterior, en el caso concreto también ha de recordarse que de llegar a encontrarnos frente a un mandato conferido por medios digitales, la norma es clara y precisa en dictar el procedimiento para tal fin tratándose de personas jurídicas, como es el caso que nos ocupa, ya que en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 ibídem, se pone de presente que **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, *deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”**, y en ese sentido, era deber del apoderado judicial, allegar prueba siquiera sumaria de que el mandato fue conferido, desde el correo electrónico oficial y el que la hoy ejecutante tiene para recibir notificaciones judiciales, o en su defecto, que la misma entidad sea la que corrobore dicho otorgamiento ante el Despacho, desde la misma dirección.

Puestas las cosas de esta manera, se imposibilita a esta funcionaria para reconocerle personería jurídica al Doctor Richard Alberto Diaz Rodriguez, y como consecuencia lógica de ello, tampoco se podría dar por revocado el mandato conferido en un inicio al Doctor Franklin Yesid Fuentes Castellanos, razón por la cual, resulta procedente requerir al primero de los mencionados, para que si así lo desea, proceda a adecuar su actuación teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente proveído. Ahora, como quiera que no se le está reconociendo personería jurídica para actuar, considera pertinente esta juzgadora que se le comunique por Secretaría tanto al abogado en mención, como al extremo demandante lo aquí resuelto, por consiguiente ofíciase en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor Richard Alberto Diaz Rodriguez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la revocatoria del mandato conferido al Doctor Franklin Yesid Fuentes Castellanos, presentada por parte del Doctor Richard Alberto Diaz Rodriguez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al Doctor Richard Alberto Diaz Rodriguez, para que si así lo desea, proceda a adecuar su actuación teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el presente proveído. Ahora, como quiera que no se le está reconociendo personería jurídica para actuar, considera pertinente esta juzgadora que se le comunique por Secretaría tanto al abogado en mención, como al extremo demandante lo aquí resuelto, por consiguiente **OFÍCIESE** en ese sentido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ca0e9f24322e09a9a312a60e772f19e1b82d4ed20d13fda8407410f788eb393a**

*Documento generado en 09/03/2021 02:41:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>Ejecutivo Singular</b>
Ddte	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Ddos	<b>PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA</b>
RAD	<b>54-001-31-53-003-2020-00022-00</b>

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021 a las 9:21 am, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de SUSPENSIÓN del presente proceso, mencionando que lo hace a manera de reiteración, exponiendo como soporte de ello que en la actualidad su representado adelanta proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para la efectividad de la Póliza de seguro- deudores que respalda la obligación aquí ejecutada; y como delimitante de dicha suspensión, refiere que lo será hasta tanto cobre firmeza la sentencia que profiera en su momento el juzgado que conoce del asunto, esto es, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

Bien, sobre este pedimento hemos de decir que no corresponde el mismo a una solicitud reiterada, si tenemos en cuenta que en la contestación de la demanda se hizo alusión a la formulación de la EXCEPCION PREVIA denominada PLEITO PENDIENTE, la que por supuesto tiene asidero legal en disposición normativa distinta, al igual que su procedencia y oportunidad en procesos de esta naturaleza<sup>1</sup>, lo cual ya fue desatado en el proveído de fecha 5 de octubre de 2020. En cambio lo que aquí se peticiona corresponde a la figura procesal de SUSPENSIÓN regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, de lo cual no existe petición anterior.

Habiéndose puntualizado lo anterior, comenzaremos por precisar que de acuerdo con los argumentos en que se funda esta petición de suspensión, diremos que los mismos se asemejan a la posibilidad prevista en el Numeral 1° del mencionado artículo 161 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando la Sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”*

Sin embargo, lo dispuesto en la normatividad aludida no puede siquiera examinarse, cuando lo primero que debe encontrarse configurado es la oportunidad o procedencia del mismo en el desarrollo procesal, lo que de acuerdo a los lineamientos del artículo

<sup>1</sup> Numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 3° del Artículo 442 ibídem.

162 de nuestra Codificación Procesal, el proceso objeto de suspensión debe encontrarse pendiente de dictar sentencia **de única o segunda instancia**; etapa procesal que no coinciden con la que aquí nos ocupa, que como vemos se encuentra pendiente de proferir sentencia de **primera instancia**, y siendo así, resulta improcedente la invocación de la figura que se invoca, por la presunta prejudicialidad que se intenta exponer.

Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud de suspensión procesal que efectúa la apoderada judicial de la parte demandada.

Por otra parte, revisada la presente actuación, se percata el Despacho que en el presente asunto se encuentra debidamente trabado el litigio, pues como quedo explicado en el proveído de fecha 5 de octubre de 2020, el demandado se notificó en oportunidad y ejerció su derecho de contradicción y defensa. Igualmente deviene del expediente que el ejecutante en oportunidad recorrió el respectivo traslado que de las excepciones de mérito se le efectuó, lo que hace que el expediente se encuentre pendiente de proferir la decisión que defina la instancia correspondiente.

Y justo por lo anterior, debe resaltarse que de la actitud procesal asumida por cada uno de los extremos, dimana que ninguno de ellos solicitó la práctica de prueba alguna, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda y su respectiva contestación, razón por la cual se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada **“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”**

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que las partes del litigio tengan acceso al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de SUSPENSION del proceso que efectúa la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

### 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

#### 1.1. Documental

**Aportados:** En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- PAGARE No. 8200088723 suscrito por el señor PABLO EMILIO QUINTERO en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Los demás documentos pese a encontrarse reseñados en el acápite de pruebas de la demanda, corresponden a anexos de la misma, entre ellos destáquese los Certificados de Existencia y Representación Legal y los Poderes.

Finalmente, ninguna prueba adosó o invocó en el término de traslado de las excepciones.

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

### 2.1. Documental

**Aportados:** En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- Copia de la Póliza PLAN DE VIDA DEUDORES No. 112481
- Copia DE LA SOLICITUD PARA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES LIBRE INVERSION, efectuó el señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA.
- Copia del Oficio de RECLAMACION FORMAL que el señor PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA instauró ante SEGUROS SURA S.A.
- Copia del oficio de Reconsideración dirigido por la apoderada judicial de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA a BANCOLOMBIA S.A.
- Derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2019 instaurado por el señor PABLO EMILIO QUINTERO ante BANCOLOMBIA S.A.
- Solicitud de RECONSIDERACION presentada por la apoderada judicial de PABLO EMILIO QUINTERO ante SURA S.A., de fecha 23 de febrero de 2019.
- Solicitud de Suspensión de pago de cuotas de crédito presentada por la apoderada judicial de PABLO EMILIO QUINTERO ante BANCOLOMBIA el día 14 de agosto de 2019.
- Copia del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral proferido el día 2 de julio de 2019 por la Nueva EPS.
- Copia del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el día 10 de septiembre de 2019.
- Copia del auto admisorio de la demanda de Responsabilidad Civil contractual, adelantada por el señor PABLO EMILIO QUINTERO en contra de BANCOLOMBIA S.A.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARÍA,** remítase el Link del expediente para el conocimiento de la totalidad de las partes. Déjese constancia de ello.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abcd04238c7f697cef8970262bb6dbc9b6cb6480d452e3c3f20db965e537240f**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00040-00 promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, tenemos que mediante proveído del 17 de febrero del año en curso, este Despacho Judicial decidió declarar fundada la nulidad planteada por parte del extremo demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, y tenerla como notificada por conducta concluyente desde el día 12 de enero hogaño, aclarándose además que los términos para ejercer su defensa, comenzarían a contar al día siguiente al recibo del expediente digital por parte de la Secretaría del Despacho.

Se percata esta operadora judicial, que por intermedio de la Secretaría, se procedió el día 26 de febrero de 2021 (10:19 AM), a enviar el respectivo link del expediente digital, al apoderado judicial del extremo ejecutado, entendiéndose con esto, que los términos para ejercer su derecho a la defensa, comenzaron a correr desde el 01 de marzo de esta anualidad, encontrando además la suscrita, que el apoderado judicial de esta parte del litigio, dentro del término con el que contaba para ese fin, procedió a elevar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por parte de esta autoridad judicial el día 09 de marzo de 2020, siendo preciso en este punto, señalar que no se observa que se haya efectuado el traslado respectivo, por lo que se ordenara para que por Secretaría se le corra traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días a las voces de lo reglado en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, y cumplido dicho lapso, se regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **POR SECRETARIA** procédase de conformidad a correrse el respectivo traslado a la parte demandante, del recurso de reposición elevado en contra del mandamiento de pago por parte del apoderado judicial del extremo ejecutado, por el

Ref.: Ejecutivo  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00040-00  
Cuaderno Principal

término de tres (03) días, a las voces de lo reglado en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** regrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, una vez finiquitado el término correspondiente.

**TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA** de que los términos con los que cuenta la parte ejecutada, para ejercer su derecho a la defensa comenzaron a correr a partir del día siguiente al recibido del expediente digital por parte de Secretaría, esto es desde el 01 de marzo de esta anualidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

***Firmado Por:***

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ee5a04bdf7b30db3e7f9c4fa4444508bf938190ad12d2908686c4fdb3b4f9381**

*Documento generado en 09/03/2021 02:41:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL**

**CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00067-00** incoado por **HERNANDO GALVIS ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de **RAMON MORALES ORTEGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto en el archivo No. 006 denominado *RegistroDevuelveMedidaNoPago* del expediente digital se observa oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos en el que comunican que: “...Se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 Res. 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro) Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro...”, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos visto en el archivo No. 006 denominado *RegistroDevuelveMedidaNoPago* del expediente digital donde comunican que: “...Se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 Res. 5123 de 2000 Superintendencia de Notariado y Registro) Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro...” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la parte actora, para que proceda a revisarlo si es de su interés.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e47a92b3a56cd650395fde3a006abbe5497dedec4825afbfed8be5b33809a33f**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:41 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00067-00  
C. Medidas Cautelares

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
Ddte	<b>SCOTIBANK COLPATRIA S.A.</b>
Ddos	<b>JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ</b>
RAD	54-001-31-53-003- <b>2020-00173-00</b>

Bien, a modo de antecedentes rememoremos que mediante el proveído que antecede, el cual data del 17 de febrero de 2020, se requirió al Doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON, en su calidad de apoderado judicial del señor JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ, para que procediera a efectuar los pronunciamientos a los que hubiera lugar y así mismo llegara las documentales pertinentes para aclarar una serie de aspectos, respecto del poder conferido a él por el extremo pasivo, encontrándose en este punto que dando alcance a dicho requerimiento, el profesional del derecho, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 (4:56 PM), el cual fue reiterado por correos del 19 y 24 del mismo mes y año (10:57 AM y 4:26 PM), informa que la situación de no aportar el correo electrónico por medio del cual le fue conferido el mandato, se debía a un error involuntario, procediendo a allegar al plenario la captura de pantalla que demuestra que el señor CELY FLOREZ le envió el poder debidamente diligenciado.

Puestas las cosas de esta manera, y como quiera que a la fecha se acredita que el mandato presentado junto con la constatación de la demanda presentada el día 18 de noviembre de 2020 (5:04 PM), cumple con los lineamientos normativos introducidos por el Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON, como apoderado judicial del señor JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ.

Ahora, resulta acertado también recordar que mediante la providencia que antecede, este Despacho dispuso tener como notificada a la parte demandada de la presente demanda, a partir del día 11 de noviembre de 2020, y siendo ello de esta manera, a partir del día siguiente se comenzaron a contar los términos con los que contaba este extremo del litigio para ejercer su derecho a la defensa, por lo que al realizar una sencilla operación aritmética, encontramos que el término para tal fin, feneció el 26 del mismo mes y año, lo que nos permite concluir que la contestación a la demanda, fue efectuada dentro del término legal permitido (18 de noviembre de 2020), y así se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

En otro orden de cosas, observa esta apoderada judicial, que junto al escrito de contestación y al de excepciones de mérito presentados por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, se allega un escrito denominado como de excepciones previas, debiendo decirse de entrada que una vez analizada tal pieza documental, se tiene que la única que se propone allí, es la de prescripción, y si bien el demandado le adopta dicha denominación (previa), lo cierto es que la misma, no se encuentra inmersa dentro de las consignadas en el artículo 100 de nuestro estatuto procesal, para ser tenida como una excepción previa, y por el contrario salvo mejor criterio, resulta ser una de fondo o mérito, por lo que este Despacho Judicial se abstendrá de darle el tratamiento que aduce el demandado, y procederá a tenerla y tramitarla como una excepción de mérito, máxime

cuando la misma también fue presentada bajo esta connotación por parte de este extremo del litigio, en el escrito denominado “*excepciones de mérito*”.

Que dicho sea de paso, pero si se hiciera de lado la anterior consideración, vale la pena también resaltar que la solicitud de excepción previa elevada se torna extemporánea, pues recordemos que por la naturaleza del proceso ejecutivo, este tipo de medios exceptivos, a las voces de lo reglado en el artículo 442 del Código General del Proceso, deben proponerse mediante recurso de reposición, el cual conforme lo regla el artículo 318 ibídem, se tiene que elevar dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, término el cual al momento de su presentación, ya se encontraba fenecido.

Respecto de las demás excepciones de mérito propuestas por parte del extremo demandado, se ha de correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 443 de nuestro estatuto procesal, a fin de “*que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*”

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **TÉNGASE** como contestada en término la presente demanda por parte del extremo demandado, señor JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** de plano la excepción previa presentada por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, denominada “*prescripción*”, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, **ACLARÁNDOSE** que la misma será analizada en su oportunidad como una excepción de mérito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por medio del presente proveído, y en concordancia con lo reglado en el numeral 1° del artículo 443, **CÓRRASE TRASLADO** de las demás excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e801fb2783158b68017856b17bd94e4afc366042c7de6807045fc81fa8f2aeca**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado RUBÉN DARIO GOMEZ MENDOZA, con respecto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose como la llamante remitió de manera simultánea a la llamada la presente solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; ahora, en lo atinente a la notificación de la llamada, se ha de recordar que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo atrás *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado RUBÉN DARIO GOMEZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACLARAR** que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P. *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* Quedando por ende notificado por estado de la presente decisión.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Verbal

Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00179-00

Cuaderno Llamamiento Ruben Dario Gomez Mendoza Vs Seguros La Equidad

Código de verificación:

**a4a43123a9a62b135047117ed10abaac673085055f02085c2b0fc983aaae44d8**

Documento generado en 09/03/2021 06:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS, con respecto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose como la llamante remitió de manera simultánea a la llamada la presente solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; ahora, en lo atinente a la notificación de la llamada, se ha de recordar que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo atrás *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS, a través de su apoderado judicial, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACLARAR** que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P. *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*. Quedando notificado por estado de la presente decisión.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUES**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Verbal  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00179-00  
Cuaderno Llamamiento Luis Jesus Sierra Vs Seguros La Equidad

Código de verificación:  
**39c1eb7bd7f1c15a5fd1ca6bf58a9606d994d6920720fc4de782b3f08eab8d68**  
Documento generado en 09/03/2021 06:27:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **TRANSPORTES SAN JUAN**, con respecto a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Sería del caso admitir la solicitud efectuada por parte del demandado, sino observara esta juzgadora circunstancias que a ello se imposibilita, conforme se pasa a explicar.

En primer lugar, recordemos como es que nuestra codificación procesal, en su artículo 64 nos señala los requisitos que deben llenar este tipo de demandas, exponiendo expresamente allí tal normatividad que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos **requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.**”*, entendiéndose con ello que las exigencias resultan ser las mismas que para cualquier tipo de demanda.

Acorde a lo anterior, tenemos que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se creó un nuevo requisito de admisibilidad, siendo el mismo el contenido en su artículo 6°, inciso 4°, el cual reza que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, siendo este requisito aplicable al caso concreto por remisión misma que efectuó el artículo atrás referenciado cuando señala que se cumplirán los requisitos exigidos en las demás normas aplicables.

En ese sentido, de la solicitud incoada, brilla por su ausencia prueba siquiera sumaria que logre acreditar que al momento que se eleva la misma, esta fue remitida de manera simultánea a la llamada en garantía, incumpléndose con ello el requisito referenciado en la norma atrás señalada, lo que no permite la admisión del llamamiento en garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mayor economía procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref.: Proceso Verbal  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00179-00  
Cuaderno Llamamiento Transportes San Juan Vs Seguros La Equidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0574bdfd4860aacc7336b8ed88cad30e96e24fe218745c23649b94d441d5763**

Documento generado en 09/03/2021 06:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00179 propuesta por **GILMA PORTILLA, PEDRO WILSER ROZO SUÁREZ, JEFFESOR CASADIEGOS PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de los menores **MARIANGEL CASADIEGO LOZANO y MIGUEL ANGEL CASADIEGOS LOZANO**, como también **LIGIA MARIA ROZO PORTILLA** quien actúa en nombre y representación de **VALENTINA MEJIAS ROZO y BRENDA JESLIG MEJIA ROZO**, así mismo **YENIFER JOHANA ROZO PORTILLA, YULEIME LOZANO VERA, JESÚS RAFAEL MEJIAS RODRIGUEZ y WILINTON MAURICIO MEJIA CUARTAS** contra **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA, TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante proveído que antecede se decidió que previo a decidir respecto de lo relacionado con las notificaciones de las demandadas Seguros Del Estado y Transportes San Juan, se debía requerir al apoderado judicial del extremo activo para que procediera de conformidad, y allegara la prueba de recepción por parte de las pasivas, del mensaje de datos enviado, o en su defecto informara si no contaba con dicha documental. De igual forma se ordenó que previo a decidir respecto de lo relacionado con la contestación de la demanda por parte del señor Luis Jesus Sierra Castellanos, y el término en el que se efectuó la misma, se debía requerir a la parte demandante para que procediera informar al Despacho si en cuanto a este demandado, fue remitida la notificación del auto admisorio de la demanda a su lugar de residencia, tal y como fue enviada de forma simultanea la demanda y sus anexos.

Ante tal requerimiento, el profesional del derecho mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021 (11:38 AM), señala que respecto del acuse de recibido por parte de la empresa Transportes San Juan, no contaba con prueba que acreditara idóneamente dicha situación; que respecto la demandada Seguros del Estado, remitió la notificación de forma física a las instalaciones de la entidad, situación que fue puesta en conocimiento del Despacho mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, y que en lo relacionado con la notificación y el envío del auto admisorio al señor Luis Jesus Sierra Castellanos, se realizó a su dirección de residencia, habiendo sido informada tal actuación el día 18 de diciembre de 2020 al Despacho. Se resalta que de todo lo informado, el extremo activo allega prueba documental que sustenta su dicho.

Ante tales manifestaciones efectuadas por parte del Doctor Yudan Alexis Ochoa, procede el Despacho a analizar sus gestiones respecto de cada parte pasiva del litigio por separado, a fin de identificar si se efectuaron las notificaciones conforme la normatividad vigente, empezando por estudiar la relacionada con la empresa **Transportes San Juan**, debiendo decirse de entrada que las actuaciones desplegadas para notificar a esta parte del proceso, no pueden ser tenidas como eficaces, pues la misma parte demandante afirma no haber cumplido con el condicionamiento impuesto por la Sentencia C-240 de 2020, emanada de la Honorable Corte Constitucional, en lo relacionado con el deber de allegar al plenario prueba que acredite que la persona a notificar, recibió el mensaje de datos, por lo que

se dejará constancia de esta circunstancia en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante lo anterior, no se puede dejar a un lado que la empresa Transportes San Juan, mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020 (4:02 PM), allegó al Despacho contestación de la demanda, a través de su apoderada judicial, entendiéndose con ello que éste extremo del litigio, era pleno conocedor del presente trámite judicial que se adelantaba en su contra, situación que nos conlleva a la correcta aplicabilidad del contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, siendo esta la notificación por conducta concluyente, en el escenario planteado en su inciso 1°, por lo que se dejará constancia en este auto que la demandada se entiende notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de recepción de la contestación de la demanda, esto es el 04 de diciembre de 2020.

Pasando ahora a analizar lo relativo a las notificaciones de **Seguros Del Estado**, cabe resaltar que una vez revisadas las piezas procesales obrantes al plenario, se concluye que le asiste la razón al apoderado judicial del extremo demandando, pues se observa que mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020 (3:32 PM), éste informa al Despacho que la notificación personal fue remitida a esta entidad a sus instalaciones debido a que al intentar remitirlas a través de correo electrónico, el mensaje de datos rebotaba.

Frente a esta circunstancia, se ha de expresar que resulta de recibo por parte de este Despacho Judicial la actuación desplegada por el profesional del derecho, pues ante una imposibilidad de acreditar el cumplimiento de la notificación ordenada de forma virtual, éste, a pesar de que se había remitido de forma simultánea la demanda y sus anexos, procedió a enviar nuevamente tales documentales, junto con la providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se admite la demanda, allegando como prueba de ello, el cotejado de notificaciones expedido por parte de la empresa TOP EXPRESA S.A.S., del que se evidencia que fue entregada en la Carrera 11N° 90-20 de la ciudad de Bogotá, dejándose constancia de su recibido el día 27 de noviembre de 2020, y sumado a ello, se acredita que fue recepcionada en la entidad demandada, pues nada menos se puede desprender del sello impreso en la guía del envío.

En ese orden de ideas, se puede señalar sin lugar a equívocos que la notificación personal de la entidad, se surtió conforme a derecho correspondía, entendiéndose perfeccionada la misma a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (siendo aplicable según las circunstancias particulares del caso), *“dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, en otras palabras, se dejará constancia de que Seguros del Estado se entiende notificada de manera personal, a partir del 02 de diciembre de 2020, comenzando a correr los términos para ejercitar su derecho a la defensa a partir del 3 del mismo mes y año.

Ahora, conforme lo anterior, realizando una simple operación aritmética, el Despacho puede concluir que el término de traslado para esta demandada, fenecía el 25 de enero de la presente anualidad, y teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos de fecha 19 del mismo mes y año (3:41 PM), Seguros del Estado a través de su apoderado judicial presentó contestación a la demanda, se dejará constancia de que la misma fue presentada en el término legal con el que contaba para tal fin.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a analizar las actuaciones desplegadas para efectivizar la notificación personal del señor **Luis Jesus Sierra Castellanos**, debiendo decirse en primer lugar, que ciertamente el día 18 de diciembre de 2020 (09:05 PM) el extremo activo allega mediante correo electrónico el cotejado expedido por la empresa A-1 Entregas S.A.S., en el cual se demuestra que la notificación personal del antes mencionado, se entregó en la dirección Manzana A, Lote 2,

Urbanización Villa Mayeli – Los Patios, y dejándose constancia de que la persona a notificar si se consigue en esa ubicación; sumado a ello, se repite la misma situación que con la entidad Seguros del Estado, en lo referente a los anexos de la comunicación, pues a pesar de que se había remitido de forma simultánea la demanda y sus anexos, procedió a enviar nuevamente tales documentales, junto con la providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, siendo recibida en la mencionada dirección el día 16 de noviembre de 2020.

De lo anterior resulta claro para el Despacho que la notificación personal se surtió en debida forma, siguiendo los lineamientos normativos aplicables al caso concreto y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que nos rodean, por lo que se entendió perfeccionada la misma a las voces de lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (siendo aplicable según las circunstancias particulares del caso), “*dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, en otras palabras, se dejará constancia de que el señor Luis Jesus Sierra Castellanos, se entiende notificado de manera personal, a partir del 19 de noviembre de 2020, comenzando a correr los términos para ejercitar su derecho a la defensa a partir del 20 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo precedente, realizando una simple operación aritmética, el Despacho puede concluir que el término de traslado para este demandado, fenecía el 23 de enero de la presente anualidad, y teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos de fecha 07 de diciembre de 2020 (7:50 AM), a través de su apoderado judicial presentó contestación a la demanda, se dejará constancia de que la misma fue presentada en el término legal con el que contaba para tal fin.

Establecido todo lo anterior, se procede ahora a recordar que mediante el proveído que antecede, sumado a los requerimientos atrás analizados, se ordenó la notificación personal del señor **Rubén Dario Gómez**, conforme lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que fue aportada una dirección de correo electrónica al expediente, haciéndosele especial énfasis al extremo activo del litigio que debería allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Atendiendo lo anterior, el Doctor Yudan Alexis Ochoa mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021 (3:32 PM), allega al Despacho una serie de documentales que dan cuenta de las gestiones adelantadas de su parte, para lograr la notificación personal del señor Rubén Dario Gomez, informando al Despacho que en lo que tiene que ver con la notificación digital, la misma fue remitida al correo electrónico obrante en el plenario, pero sin que se haya logrado obtener la prueba del acuse de recibido, por lo que procedió a remitir la copia de la demanda y sus anexos, junto con el proveído del 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Al respecto, esta autoridad judicial comenzara por señalar de entrada que la actuación llevada a cabo por parte del apoderado del extremo pasivo, no se encuentra acorde a la normatividad vigente, pues recordemos que si bien es cierto que con el Decreto 806 de 2020 se abrió la posibilidad a que la notificación personal se limite al envío del proveído a notificar (ya sea a la dirección física o digital del demandado), no lo es menos, que tal eventualidad se encuentra supeditada a que al interponerse la demanda, se haya remitido de forma simultánea ésta junto con sus anexos, a dicha parte procesal, situación que evidentemente no ocurrió en el caso concreto, pues no fue sino en el curso de este trámite judicial, que se logró conocer una serie de datos de notificaciones del señor Rubén Dario Gomez, información con la que no contaba el demandante conforme se aprecia de su libelo introductorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la imposibilidad de su parte de aportar prueba del acuse de recibido de la notificación personal digital, resulta claro para el Despacho

que la actuación que debió desplegar el apoderado judicial, era la reglada en el artículo 291 de nuestra codificación procesal, siguiendo los lineamientos que allí se contemplan, situación que no se corrobora de la comunicación allegada, pues si bien es cierto la titula “*COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTÍCULO 291 DEL CGP – DECRETO 806 DE 2020)*”, lo cierto es que su contenido desconoce lo normado en la primera normatividad suscitada, es decir lo señalado en nuestro estatuto procesal, pues erróneamente le hace saber al demandado que la notificación se entiende surtida al recibido de ese memorial, cuando bien es sabido que el artículo 291 señala que le debe poner de presente que cuenta con 5 días para asistir (de forma virtual) al juzgado, a efectos de que se efectuó la notificación personal.

Basta entonces la anterior consideración para concluir que la comunicación remitida al demandado, no cumple con los presupuestos y fines primordiales de nuestra normatividad procesal, para que la misma sea tenida como eficaz al interior del proceso, y de ello se dejará constancia en la parte resolutive.

No obstante lo anterior, podemos observar cómo es que mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021 (2:01 PM), este extremo pasivo del litigio a través de su apoderado judicial, procedió a ejercer su derecho a la defensa, proponiendo medios exceptivos frente a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, lo que nos pone de presente la aplicabilidad de lo reglado en el artículo 301 de nuestra codificación procesal, siendo ello la notificación por conducta concluyente, pues con el hecho de presentarse una oposición respecto de la demanda que cursa en el Despacho, nos permite inferir su pleno conocimiento del asunto en cuestión, por lo que se dejará constancia de que el señor Rubén Darío Gómez, se entiende notificado por conducta concluyente desde el día 24 de febrero de 2021, y a su vez, que la contestación fue presentada en el término legal con que para tal efecto contaba.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a la entidad **TRANSPORTES SAN JUAN**, de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir del día 04 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ENTIÉNDASE** contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de **TRANSPORTES SAN JUAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TÉNGASE** como notificada personalmente a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO** a partir del 02 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ENTIÉNDASE** contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de **SEGUROS DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: TÉNGASE** como notificado personalmente al señor **LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS** a partir del 19 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO: ENTIÉNDASE** contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de **LUIS JESUS SIERRA CASTELLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **RUBÉN DARIO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOVENO: TÉNGASE** como notificado por conducta concluyente al señor **RUBÉN DARIO GOMEZ** a partir del 24 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO: ENTIÉNDASE** contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de **RUBÉN DARIO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb686a0f72b2c007c2357316a07ad7a51e0482920d07660b62d1fe8903a7496**

Documento generado en 09/03/2021 06:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José De Cúcuta, ocho (08) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00041-00**, y propuesta por propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO** quien actúan en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES**, así como también demandan **BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En cuanto a los anexos, se requiere para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, ya que el allegado, data del 31 de julio de 2020, esto es, 5 meses aproximadamente anteriores a la instauración de la demanda, lo anterior para establecer la situación jurídica del extremo demandado y por así deducirse de lo consagrado en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- B. Ahora, recordemos que nuestro estatuto procesal, más específicamente en el numeral 5° del artículo 82, señala que en la demanda deberán expresar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, lo que quiere decir que deben tener una correlación directa con lo solicitado, encontrando en esta oportunidad esta operadora judicial, que tal circunstancia no está siendo tenida en cuenta por el profesional del derecho, ya que si se encuentra solicitando unas sumas de dinero respecto de ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO quien actúan en representación de su menor hija ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES, así como también BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES, lo correcto es que se exponga a que se debe tal situación, y del libelo nada se menciona frente a la responsabilidad que se le inculca a la demandada, con relación a estas personas.

Por lo anterior, se le requiere para que efectúe las consideraciones a las que haya lugar frente a esta circunstancia, aclarándose en este punto, que nos encontramos frente a un escenario judicial diferente, y por ende totalmente independiente al que el extremo activo suscita en su libelo; del mismo modo se deja constancia, que no escapa de la órbita del Despacho Judicial que el presente proceso, se encuentra para estudio de admisibilidad por segunda oportunidad, pero no es sino hasta este momento procesal que se percata esta autoridad de este yerro.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ref. Verbal

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00041-00

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, mismo término que se le concede para que proceda a prestar la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 de nuestro estatuto procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a30efaf1034ebce9e27200fad1d534a45ad0832fe65307668f646089f687486a**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**